

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2404426
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Padrón Municipal de Habitantes. Solicitud de alta en situaciones especiales. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

- La persona manifiesta, en resumen, que ha solicitado el alta en el Padrón Municipal de Habitantes del Ayuntamiento de Rocafort hasta en seis ocasiones, pero no ha recibido respuesta. Así, el 26/03/2024. La ha reiterado el 13/06/2024 y el 18/07/2024, solicitando que emita informe social y de la Policía Local, pues necesita el alta de forma urgente. De nuevo, la ha reiterado el 09/09/2024 solicitando que los servicios sociales emitan informe para declarar su situación de emergencia habitacional ante la Generalitat. El 28/10/2024 ha insistido, solicitando además que se remita copia de su escrito al Síndic de Greuges. El 25/11/2024, aporta más información al Ayuntamiento.

La Policía Local acudió a su domicilio el 30/09/2024 y le dijeron que habían emitido informe favorable sobre su residencia efectiva en el municipio. También sabe que existe informe de servicios sociales.

No dispone de contrato de alquiler. Ha solicitado alquiler social a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB), propietaria del inmueble. Está embarazada y su parto está cercano. Hace meses que le reclaman el alta en el padrón para seguir atendiéndola a ella y a su bebé, pero no puede aportarla. También la necesita para regularizar su residencia. El retraso y la negativa del Ayuntamiento le está causando perjuicios, a ella y a su familia.

- Admitida la queja a trámite, solicitamos al Ayuntamiento de Rocafort respuesta a esta pregunta: «¿Va a entregar a la persona certificado o resolución que acredite el alta en el padrón de habitantes desde la fecha de su solicitud (26/03/2024) dada la falta de respuesta municipal en el plazo de tres meses?».

- La persona expone (en resumen) que el 03/12/2024 ha recibido contestación del Ayuntamiento desestimando su solicitud de alta en el Padrón de Habitantes, a pesar de que el informe de la Policía local manifiesta que reside de forma efectiva en el municipio. Solicita al Síndic: ayuda para que el Ayuntamiento cumpla la ley y les empadrene.

- El informe municipal se limita a adjuntar Resolución de Alcaldía de 02/12/2024, desestimando la solicitud de alta en el Padrón de 25/11/2024, en resumen, porque en aplicación de la Resolución de 29/04/2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17/02/2020 de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del Padrón municipal, la persona no aporta justificación del título de ocupación de su vivienda.

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de Rocafort ha vulnerado los siguientes derechos de la persona y su familia:

Derecho a una buna administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»). Este derecho incluye el de recibir en plazo una respuesta expresa, comprensible, suficientemente justificada y con indicación sobre cómo recurrirla.

Derecho fundamental de libertad de residencia del artículo 19 de la Constitución, conforme al cual «Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional».

Derecho a solicitar la prestación de servicios públicos municipales (Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana: artículo 25) pues el alta en el Padrón de Habitantes es requisito para acceder a estos y a los prestados por otras Administraciones (así, sanitarios, sociales, educativos, etc). Así:

- En nuestra Resolución de inicio exponíamos (el subrayado es actual):

Tenemos presente lo dispuesto en la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, conforme a la cual:

(...) la norma fundamental que debe presidir la actuación municipal de gestión del Padrón es la contenida en el artículo 17.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, donde dice que los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

(...) 3.3 Empadronamiento en infraviviendas y de personas sin domicilio. (...) el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio. En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc. e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón.

Las situaciones más extremas pueden plantear la duda sobre la procedencia o no de su constancia en el Padrón municipal. El criterio que debe presidir esta decisión viene determinado por la posibilidad o imposibilidad de dirigir al empadronado una comunicación al domicilio que figure en su inscripción. En el caso de que sea razonable esperar que esa comunicación llegue a conocimiento del destinatario, se le debe empadronar en esa dirección.

(...) 12. La resolución que dicte el Alcalde-Presidente (o persona en quien delegue) resolviendo la solicitud de inscripción puede fijar como fecha de alta la de la propia solicitud, siempre y cuando se den las circunstancias contempladas en el artículo 39.3 de

la Ley 39/2015 (es decir, que a la fecha de la solicitud el interesado residiera en el municipio y que no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas).

13. Si el Ayuntamiento no notifica dentro de los tres meses la resolución estimando o desestimando la solicitud, operará el silencio positivo y el ciudadano quedará a todos los efectos empadronado en ese municipio (artículo 24 de la Ley 39/2015), desde la fecha de su solicitud.

- De los artículos 15 y 17 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local se desprende, por un lado, que toda persona está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente y, por otro, que los Ayuntamientos están obligados a mantener sus padrones de habitantes actualizados, de modo que concuerden con la realidad. Por tanto, están obligados a inscribir en los mismos a todas las personas que residan efectivamente en sus municipios y lo soliciten; incluso iniciando de oficio (por iniciativa propia) la regularización de situaciones de residencia efectiva que no concuerden con sus Padrones.

Esto obliga a dar de alta en el Padrón en dicha situación, con independencia de la nacionalidad de la persona o su condición legal, del título por el que ocupe una vivienda o de la situación del inmueble. Estamos pues ante una obligación personal y a la vez, ante un derecho que se corresponde con una obligación del Ayuntamiento. Este debe facilitar a las personas el cumplimiento de sus obligaciones y reconocerles sus derechos.

- Las Instrucciones técnicas estatales citadas disponen incluso que debe empadronarse a quienes no disfruten de hogar en el municipio, pero efectivamente vivan en él de modo permanente (en una infravivienda, incluso sin techo, etc.). Compartimos con el Ayuntamiento la siguiente reflexión: si una persona que vive en un parque de su municipio o incluso en la calle tiene derecho al empadronamiento, negarlo a quien vive en un inmueble, no resulta conforme con las normas que citan dichas Instrucciones estatales. Así, estas disponen:

En consecuencia, tan pronto como el gestor municipal adquiera la convicción de que los datos que constan en la inscripción padronal se ajustan a la realidad, deja de estar facultado para pedir al vecino ulteriores justificantes que acrediten aquel hecho.

Y, en concreto, la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino «el título que legitime la ocupación de la vivienda» (artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales) no atribuye a las Administraciones Locales ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado.

Citamos al respecto la Sentencia 32/2023 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 07/02/2023 (Recurso 498/2019) sobre un caso en el que la persona residía en una vivienda propiedad de una entidad bancaria, pero el Ayuntamiento le exigía título sobre ella. La sentencia afirma que la autoridad municipal no puede indirectamente adoptar medidas que obstaculicen la libertad de residencia de las personas. Concluye, citando el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales que «el hecho de que no le conste a la Administración municipal el título de propiedad u otro sobre el inmueble donde resida la persona consideramos que no justifica la

denegación de la solicitud de causar alta en el Padrón, como tampoco la baja de oficio por inscripción indebida».

- Dicho esto, en el caso concreto de esta queja hay una clara demora municipal. La persona solicita hasta en seis ocasiones su alta en el municipio. La primera vez, el 26/03/2024. Declara después incluso su situación de emergencia habitacional y su voluntad de obtener una vivienda social de la Generalitat, solicitando la actuación de los servicios sociales municipales. Afirma al Síndic que «Ninguna de dichas instancias ha recibido contestación».

Por ello preguntamos en nuestra Resolución de Inicio al Ayuntamiento si había expedido de oficio la certificación de silencio administrativo positivo. Pero este no nos da respuesta. La única información aportada por el Ayuntamiento es su Resolución, dictada después de ocho meses de la primera solicitud.

Esta Resolución da la espalda a sus primeras siete primeras solicitudes y se limita a dar respuesta a la última (de 25/11/2024) sin manifestarse además sobre su solicitud relativa a la situación de emergencia habitacional.

En definitiva, de la información aportada a la queja, se desprende que la persona reside de forma efectiva en el municipio y, aunque no aporte título que acredite la posesión legítima sobre su vivienda, tiene derecho al alta en el padrón. Si, además, se han dado los requisitos del apartado 13 de la Instrucción citada, el Ayuntamiento debe reconocer el derecho de la persona y su familia a su alta en el padrón desde la fecha de su primera solicitud (26/03/2024).

Estamos pues ante un caso de mala administración y, dada la respuesta municipal, ante un supuesto de silencio administrativo positivo.

En conclusión, recomendaremos al Ayuntamiento que, por un lado, revise su actuación para dar de alta a las personas interesadas en el Padrón Municipal de habitantes y por otro, dé a tal alta efectos desde el 26/03/2024. Le recomendaremos asimismo que valore a través de los servicios sociales municipales la situación de emergencia habitacional y le sugeriremos que, en relación con casos como el analizado, adapte su criterio de interpretación a lo expuesto en el presente acto.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Rocafort:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver derivada de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECOMENDAMOS** que revise su actuación para dar de alta en el padrón de habitantes a la persona titular de la queja y su familia dictando resolución expresa, comprensible, suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla.
3. **RECOMENDAMOS** que dé a tal alta efectos desde el 26/03/2024 aplicando a la misma los efectos del silencio administrativo positivo (artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015 e Instrucción Técnica estatal número 13, referida en el presente acto).

4. **RECOMENDAMOS** que valore de forma urgente a través de los servicios sociales municipales si la situación de la persona y su familia cumple los requisitos para la declaración de su situación de emergencia habitacional ante el órgano competente de la Generalitat.
5. **SUGERIMOS** que, en relación con casos como el analizado, adapte su criterio de interpretación a lo dispuesto en el presente acto.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana